Demandante: Virginia Ruiz Leguizamón Demandado: Jorge Antonio Torres Sánchez

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL

Puente Nacional, diecinueve (19) de octubre de dos mil veinte (2020)

Entra al despacho la demanda ejecutiva singular presentada por VIRGINIA RUIZ DE LEGUIZAMON, actuando a través de apoderada judicial, en contra de JORGE ANTONIO TORRES SANCHEZ, con el fin de obtener el pago de las sumas pretendidas, razón por la cual se procede

a resolver sobre su admisión dentro del término legal.

Sería del caso entrar a proferir el mandamiento de pago pretendido, si no fuera porque la demanda no cumple alguno de los requisitos establecidos en el artículo 82 del C.G.P., y el

Decreto Legislativo No. 806 de 2020, de acuerdo con las siguientes observaciones:

1. Es necesario que en la pretensión segunda de la demanda liquide los intereses

moratorios hasta la presentación de la demanda sin perjuicio de que sean pedidos desde

esa fecha hasta el pago total de la obligación.

2. Deberá expresarse en la demanda la dirección electrónica en la que la parte demandante y

demandada recibe notificaciones, en caso de que cuenten con la misma para los fines legales

pertinentes.

3. Asimismo, deberá indicarse en el poder expresamente la dirección de correo electrónico del

apoderado, el cual deberá coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 2020), dando cumplimiento de esa forma a lo establecido en el Acuerdo PCS1A20-

Decreto 806 2020), dando cumplimiento de esa forma a lo establecido en el Acuerdo PCSJA20-

11532 del 2020.

Conforme a lo anterior, se declarará inadmisible la demanda y se concede el término de cinco

(5) días, para que la parte demandante subsane los defectos anunciados, so pena derechazo.

(Artículo 90 del C.G.P.). En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Puente

Nacional,

**RESUELVE** 

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda ejecutiva singular incoada por VIRGINIA RUIZ DE

LEGUIZAMON, en contra de JORGE ANTONIO TORRES SANCHEZ.

**SEGUNDO:** CONCEDER el término de cinco (5) días, para que la parte demandante subsane los

defectos anunciados, so pena de rechazo. (Artículo 90 del C.G.P.).

TERCERO: Reconocer personería adjetiva al abogado ADULJAY CASTAÑEDA CASTELLANOS,

como apoderado de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE** 

**MIGUEL ANGEL MOLINA ESCALANTE** 

Juez

1